

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Ahora que son las 8 de la noche acabo de recibir las siguientes partes que me han sido comunicados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID
DEL LUNES 22 DE MAYO DE 1848.

ARTICULO DE OFICIO.—MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitanía general de Andalucía.—Estado mayor. —Sección 3.ª.—Excmo. Sr.: En este momento que son las doce del día, acabo de llegar á este punto en persecucion de los sublevados, los cuales acabo de saber por varios soldados de infantería y caballería que he logrado alcanzar, y por otros que se me han presentado y que han abandonado á sus compañeros en la misma raya, que aquellos ya pisan el territorio portugués; bajo este concepto, en este momento oficio al comandante general de la octava division portuguesa, y al gobernador militar de Monoa, manifestándoles que el coronel gefe de estado mayor D. José Ignacio de la Puente, pasa á aquel reino con objeto de recoger los efectos de guerra.

Solo han entrado en Portugal llevándome tres horas de ventaja, y cuando empezaba á apoderarme de los mas rezagados, por lo cual podrá V. E. apreciar lo activa que ha sido la persecucion que les he hecho, pues hace 48 horas que salí de Sevilla.

El comandante general de esta provincia queda en este punto para hacer todas las reclamaciones convenientes, y desde luego hago yo ya tambien la de la internacion á 15 leguas de la frontera á los sublevados, como lo estan en este distrito los portugueses, y tan luego como descanse cuatro horas, con unos cuantos caballos emprendo mi marcha para Sevilla, desde donde daré á V. E. conocimiento de todo cuanto ha ocurrido por extenso y detalladamente desde la noche del 13.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puebla de Guzman 18 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Ricardo Shelly.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Estado mayor.—Sección 3.ª.—Excmo. Sr.: Las facciones reunidas al mando del cabecilla Sendra, conocido por el Mayorazgo de Pego, y que durante algunos dias derramó por este reino la consternacion, puede asegurarse que ya no existe.

Acosadas sin tregua ni descanso por las tropas de este ejército, que las encerraron en sus primitivas guaridas, y sin mas alternativa que el combate ó la dispersion, optaron cobardemente por este último medio, y tirando armas y municiones se han escondido y diseminado á excepcion de Sendra y algunos muy comprometidos, que sospecho quieran embarcarse en Denia.

En una batida ejecutada por el comandante Linares en el dia de ayer en el Pla dei Misera, encontró abandonadas 50 escopetas, sables, cajas de guerra y algunas listas de los rebeldes que se les asociaban.

El espíritu de los pueblos ha cobrado nuevo vigor, y las esperanzas de los revolucionarios se han estrellado ante la lealtad, valor y sufrimiento de las tropas. La rebelion esta vencida é impotente; la causa del órden y de la nacion, asegurada en este distrito de mi mando, que cuenta con un ejército leal y decidido, pronto siempre á derramar su sangre por tan sagrado objeto.

Por extraordinario dirijo á V. E. esta comunicacion, suponiéndolo fundadamente ansioso de noticias de esta sublevacion, y con la debida oportunidad tendré el honor de participarle cuantas medidas adopte para que no vuelvan á reproducirse escenas semejantes, anticipando á V. E. que me hallo decidido á no conceder cuartel ni perdon á los cabecillas de los amotinados, ni á los paisanos influyentes de los pueblos que los han incitado ó seducido.

A este efecto, y creyendo ahora el momento oportuno de declarar esta provincia en estado de sitio, lo verificaré desde luego, prometiéndome que el saludable temor de esta medida, unida al castigo y el perdon prudentemente aplicados, cortarán de raíz esa hidra venenosa que pretende envolvernos en luto y desolacion.

Lo digo todo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion, y aprobacion de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—José L. Campuzano.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Gobierno político de la provincia de Valencia.—
 Excmo. Sr.: Me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que la faccion levantada en Pego por los cabecillas Sendra é Ibars ya no existe. Segun los partes que acabamos de recibir, tanto el Capitan general como yo, acosados los rebeldes por las tropas leales, especialmente por las que manda el comandante Linares, se han dispersado completamente, abandonando las armas los miserables seducidos, que se retiraban á sus casas impetrando misericordia. Los cabecillas se han dirigido huyendo hácia la playa para sustraerse del castigo que les espera; pero difícilmente lo lograrán en atencion á las medidas que se han adoptado para su captura.

Remito á V. E. este parte por extraordinario para no retardar tan fausta noticia, y si llegan nuevos detalles los pondré en conocimiento de V. E. por el correo ordinario.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 20 de Mayo de 1848.—Excmo. Sr.—Alejandro Castro.
 —Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.



La partida de Masip ha desaparecido tambien. En todas las provincias del Reino se disfruta completa tranquilidad.

Lo que he dispuesto publicar por Boletín extraordinario para satisfaccion y conocimiento de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia. León 23 de Mayo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Concluye el reglamento para la construccion, conservacion, y mejora de los caminos vecinales, inserto en el número 60.

CAPITULO XI.

Disposiciones para la policia y conservacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Meditas de conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo orden estén contruidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que hagan parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos piés de profundidad.

Art. 165. Las cunetas contruidas á lo largo, de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpieza se ejecutará por orden y bajo la direccion del alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo, y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen

daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean éstos de la clase que fueren, no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren juncos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las piramides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna coligante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiteu los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes, que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se transmitirá á su dueño, exigiéndole que enliste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará órden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de treinta varas laterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, canales u otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargo de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutaren cualquiera obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se suociten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de las caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses u otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pías, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y del den comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner singlados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas u en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que erbe animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, reuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á la anchura para no embarazar el tránsito á las demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías restadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las reuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas reuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las líneas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de que se observe puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 205. Los Gefes políticos indicarán á los Gefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Gefes políticos de que los gefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Gefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, segun lo prevenido en el capítulo XII del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.

2.º Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la esperiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se registrarán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capítulo II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente, votarán los Ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del Real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los tramites establecidos que exijan absolutamente disolucion.

Art. 213. Los Gefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieron de la autorizacion que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la general noticia, encargando á los señores Alcaldes constitucionales el mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del anterior reglamento. Creo innecesario manifestar á los señores Alcaldes lo muy importantes que son estos trabajos y los inmensos beneficios que sin duda resultarán á los pueblos del exacto cumplimiento de cuanto se les previene, y espero por lo mismo actuarán el despacho de estas noticias que me remitirán á los fines indicados. Leon 20 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Comercio.—Núm. 210.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 8 del actual de Real orden lo siguiente.

"Vistas las instancias de las Compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union Asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa en solicitud de que se declare si la ley de 28 de Enero último sobre Sociedades por acciones, comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo; considerando que el artículo primero y fundamental de la referida ley de 28 de Enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones; considerando que las Compañías que se constituyan sin un capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es ilimitada y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del Consejo Real he tenido á bien declarar que las Compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la ley de 28 de Enero de este año. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento público. Leon 22 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIO OFICIAL.

Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de D. Juan.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la adjudicacion, segun las leyes vigentes, de los bienes de unas vinculaciones ó memorias tituladas dotaciones para estudiantes y huérfanas, que fundó para sus parientes mas inmediatos el bachiller D. Francisco del Palacio clérigo que fué en Villamandos para que dentro de 30 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de Leon, se presenten en mi Juzgado y escribanía del actuario á deducirle, con apercibimiento que pasados sin verificarlo les parará todo perjuicio, pues así lo tengo estimado á instancia de D. Francisco Cadenas que pretende la citada adjudicacion. Valencia de D. Juan y Abril 28 de 1848.—V.º B.º—Gonzalez Luna.—El escribano originario, Vicente Blanco.